Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 61 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 15 MAR. 2021

VISTOS:

(i) La Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT, de fecha 29.01.2021.

(ii) Expediente Nº 4050-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019[1], se sancionó a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.,** con una multa ascendente a 9.766 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, y modificatorias vigentes, en adelante el RLGP.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 29.01.2021, se declaró infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A., contra la Resolución Directoral Nº 10137-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.10.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 29.01.2021.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

[1] Notificada mediante Cédula de Notificación Personal Nº 14095-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 11.11.2019 (fojas 111 del expediente).

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

3.1.2 El numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG, dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

3.1.3 El numeral 212.2 del artículo 212º del TUO de la LPAG establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

3.2 **Rectificación de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT emitida el 29.01.2021**

3.2.1 De la revisión de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.01.2021, se aprecia en el último considerando de la misma se consignó lo siguiente:

> "(…) Acta de Sesión Extraordinaria Nº 04-2020-PRODUCE/CONAS-1CT (…)"

3.2.2 Sin embargo, habiéndose advertido un error material en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.01.2021 y considerando lo dispuesto en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Consejo considera que corresponde rectificar el mismo, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

> En la parte del último considerando debe decir:
>
> "(…) Acta de Sesión Extraordinaria Nº 04-2021-PRODUCE/CONAS-1CT (…)"

3.2.3 Cabe precisar que la referida rectificación no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 09-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 09.03.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR el error material contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 30-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 29.01.2021, de acuerdo a los siguientes términos:

DONDE DICE:

"(…) Acta de Sesión Extraordinaria Nº 04-2020-PRODUCE/CONAS-1CT (…)"

DEBE DECIR:

"(…) Acta de Sesión Extraordinaria Nº 04-2021-PRODUCE/CONAS-1CT (…)"

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/03/15 19:57:34-0500

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GARCIA TORRES Roberto Carlos FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/03/15 23:01:46-0500